

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 15 de Abril de 1908.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El ingreso en la Administración civil del Estado, dependiente del Ministerio de la Gobernación, exceptuados los Cuerpos especiales de Correos y Telégrafos y Vigilancia, será desde el día de la publicación de esta ley mediante oposición y por la cuarta clase de Oficiales de Administración, con sueldo de 2.000 pesetas anuales. Las oposiciones se convocarán siempre por plazo de un mes, y a ellas sólo serán admitidos los españoles mayores de veintidós años y menores de cuarenta que no tengan antecedentes penales y posean título académico de Facultad, ó sus asimilados, y se contraerán a la prueba de conocimientos teóricos y prácticos de Derecho político y administrativo y de las leyes y disposiciones fundamentales promulgadas por los Ministerios de la Gobernación y de Hacienda, cuya aplicación ú observancia incumba al primero.

A los efectos prevenidos anteriormente, todas las vacantes que ocurran de Oficiales de cuarta clase de Administración se proveerán con arreglo a tres turnos, ó sea por antigüedad de activos en los de la clase inmediata inferior que lleven dos años de servicio, por elección de un cesante de igual clase de la vacante, entre los que figuren en el primer tercio de la escala, con dos años de servicios por lo menos, y por oposición para ingreso. La tercera parte de las vacantes que ocurran

de Oficiales de quinta clase se reservarán para ser provistas con arreglo a lo establecido en la ley de 10 de Julio de 1885. Los que ingresasen en estas condiciones, para ascender a la categoría inmediata superior de Oficiales de cuarta clase en el turno de antigüedad, entrando en la carrera, tendrán que someterse al previo examen de aptitud y llevar dos años de servicios activos en el empleo inferior inmediato.

El resto de las vacantes de Oficiales de quinta clase se proveerá en dos turnos: uno de antigüedad rigurosa de activos de la clase inmediata inferior que cuenten dos años por lo menos de servicios, y otro de reposición de cesantes entre los que figuren en el primer tercio del escalafón. Si las vacantes correspondientes al cumplimiento de la ley de 10 de Julio de 1885 no se cubrieran, en virtud de propuesta del Ministerio de la Guerra, en el plazo de tres meses, a contar desde el día que se le comunique, se proveerán con arreglo a los turnos establecidos anteriormente de antigüedad de la categoría inferior inmediata y de cesantes. Las vacantes de aspirantes a Oficiales se proveerán con sujeción a tres turnos: uno de cesantes de igual clase, y dos con arreglo a la ley de 10 de Julio de 1885.

Los que ingresen en estas condiciones últimas, para ascender a Oficiales cuartos tendrán que someterse previamente al correspondiente examen de aptitud.

Si por el Ministerio de la Guerra no se proveyesen estas plazas en el término de tres meses, se cubrirá la vacante en el turno de cesantes establecido anteriormente, y una vez agotados éstos, la provisión se hará en individuos mayores de veinte años y menores de cuarenta, pero siempre previo examen de aptitud.

Los exámenes de aptitud a que se refieren los párrafos anteriores se verificarán ante el Tribunal que designe el Ministro y previa la publicación de los correspondientes programas, cuyas materias serán: Gramática, Aritmética, Ley y Reglamentos de Procedimientos administrativos y disposiciones complementarias en la materia; conocimiento de todos los servicios que afectan al Ministerio de la Gobernación y leyes orgánicas que lo rigen; reconociendo preferencia en el orden de calificación a los que acrediten poseer idiomas, mecanografía y taquigrafía.

Las vacantes que hayan de ser cubiertas previo examen de Aspirantes de primera clase de Administración civil, podrán ser provistas interinamente por el Ministro mientras no se realicen los exámenes; pero estos deberán convocarse necesariamente dentro de los tres días siguientes al en que

se produzca la vacante. La admisión de solicitudes para tomar parte en las oposiciones de ingreso quedará reservado a una Comisión de Jefes del Ministerio, que el Ministro designará y presidirá la cual tendrá facultades para excluir a los solicitantes que considere oportuno, sin que éstos tengan derecho a reclamación alguna.

Art. 2.º Las vacantes que ocurran en las categorías comprendidas de Oficiales de tercera clase a Jefes de Administración de segunda, ambos inclusive, en el Ministerio de la Gobernación y en Gobiernos civiles, se proveerán en lo sucesivo con sujeción estricta a los tres turnos siguientes:

Primero. Por ascenso del funcionario más antiguo en activo de la categoría y clase inferior inmediata.

Segundo. Por reposición de un funcionario cesante de igual categoría y clase de la vacante; y

Tercero. Por elección del Ministro entre los funcionarios activos y cesantes que reúnan las condiciones legales para ascender a la categoría y clase de la vacante, pudiendo ser preferidos aquellos cuyos expedientes personales justifiquen especiales condiciones de aptitud, competencia y especialidad de servicios.

Para poder ascender en las condiciones expuestas, tendrán que reunir los funcionarios las condiciones prevenidas en la ley de 21 de Julio de 1876.

También será requisito indispensable que ninguno de los que deban ascender en esos tres turnos tengan nota desfavorable en su expediente personal.

Las vacantes de Jefes de Administración de primera clase se proveerán, a elección del Ministro, entre los cesantes de igual categoría, entre los activos de la inmediata inferior con dos años de servicios, ó en Gobernadores ó ex Gobernadores civiles que cuenten dos años de servicios en el cargo. Para ascender de Oficiales a Jefes de Negociados será imprescindible obtener previamente el oportuno título de aptitud. A este efecto, se verificarán todos los años ejercicios prácticos de despacho de expedientes, informes, confección de Reglamentos, proyectos de ley, Reales decretos y Reales órdenes, y cuanto el Ministro ó las Comisiones encargadas por él de confeccionar los programas estimen conveniente sobre todas ó algunas de las materias siguientes: Derecho político, Derecho penal, Derecho administrativo, Procedimiento administrativo, leyes, Reglamentos y disposiciones complementarias que afecten al Ministerio de la Gobernación, Legislación provincial y municipal, Legislación sanitaria, Legislación de Beneficencia, Legislación de reclutamiento y reemplazo, Legislación de

reformas sociales, formación de estadísticas generales y especiales, Contabilidad del Estado.

Art. 3.º Los funcionarios del escalafón de activos de Gobernación conservarán el derecho á ocupar los cargos que ejerzan el día de la publicación de esta ley, sin someterse á prueba de aptitud; pero no podrán ascender por antigüedad mientras no cuenten cuatro años de servicios por lo menos.

Art. 4.º Los funcionarios que fuesen consolidados en sus destinos, con arreglo á lo dispuesto en esta ley y los que ingresaren por oposición, no podrán ser separados ni privados de sus derechos sino en virtud de expediente, en el cual constará la defensa del interesado. También podrán ser separados, por acuerdo del Consejo de Ministros, sin necesidad de expediente previo; pero las vacantes que se produzcan por dicho acuerdo se cubrirán necesariamente, así como las resultas, en el más antiguo entre cesantes y activos, sin consumir turno.

Los expresados funcionarios tendrán derecho á solicitar la excedencia voluntaria por un año, la cual otorgará el Ministro, si las necesidades del servicio lo permiten, y el excedente ocupará la primera vacante de su clase que ocurra, transcurrido un mes después de solicitar el reingreso, y el mismo lugar en el escalafón que tuviera al separarse, sin que pueda pedir nueva excedencia hasta cumplir cuatro años de servicios después de reingresar, y entendiéndose que renuncia á sus derechos, siendo baja en el escalafón quien dejara de solicitar el reingreso dentro del mes último del año de excedente. Los funcionarios del ramo de Gobernación elegidos Senadores ó Diputados á Cortes gozarán de excedencia por todo el tiempo que dure su mandato; pero tendrán la obligación de solicitar su reingreso dentro de los treinta días siguientes á la fecha en que cese su representación parlamentaria.

Las licencias á los funcionarios del ramo de Gobernación se concederán con arreglo á la ley de 21 de Junio de 1878, y caducarán cuando no se hayan usado dentro de los treinta días siguientes al de su concesión.

Ar. 5.º Las correcciones disciplinarias que podrán imponerse á los funcionarios á quienes se contrae esta ley, cuando no haya lugar á la separación, serán: amonestación, multa, suspensión hasta seis meses y postergación de uno á diez puestos en el escalafón. Los funcionarios activos que fueren procesados serán suspensos desde el día que se comunique al Ministerio el procesamiento, con derecho á percibir la mitad del sueldo si la resolución judicial que recaiga fuese absoluta ó sobreseimiento provisional ó libre. La condena implicará la baja definitiva, y sin que puedan volver á figurar en los escalafones.

Art. 6.º Los funcionarios de nuevo ingreso no podrán ser destinados al Ministerio mientras no cumplan dos años de servicios en Gobiernos civiles, y serán compatibles todos los funcionarios para prestarlos en las provincias de su naturaleza hasta Oficiales de primera clase inclusive.

Art. 7.º La jubilación de todos los funcionarios será potestativa en el Ministro y en los interesados desde que éstos hayan cumplido sesenta y cinco años, y será forzosa á los setenta; pero el Ministro, atendiendo circunstancias especiales, podrá diferir la de los Jefes de Administración de primera y de segunda clase, aun después de que cumplan los setenta años. Los funcionarios á que se refiere esta ley, desde Oficial de quinta clase á Jefe de Negociado de primera clase y Jefes de Administración, se declaran comprendidos, para los efectos de la viudedad de sus esposas y orfandad de sus hijos, en los beneficios del Montepío creado por Real cédula de 27 de Abril de 1764, Reglamento de 26 de Julio 1797, Instrucción de 26 de Diciembre de 1831 y disposiciones vigentes en la materia, reconocidas en la Real orden de Hacienda de 13 de Mayo de 1903.

Art. 8.º Se formará un escalafón, por antigüedad de servicios, de los Porteros, Conserjes y Ordenanzas, cuya dotación ó haber se consignará en el presupuesto del Ministerio de la Gobernación, exceptuados los de Correos, Telégrafos y Vigilancia, y las vacantes que ocurran se proveerán por rigurosa antigüedad, debiendo proveerse las vacantes que resulten de la última categoría, que serán las de ingreso, mediante examen, para el que se convocará, siempre que hubiere más de diez vacantes, á los licenciados de la Guardia civil, Carabineros, del Cuerpo de Seguridad y del Ejército y Armada, sin nota desfavorable, y que acrediten saber leer y es-

cribir, conocer las cuatro reglas de la Aritmética y rudimentos de la organización del Ministerio y los Gobiernos civiles, y no excedan de cincuenta años.

En la primera convocatoria, además de proveerse las vacantes que existan, se formará un escalafón de aspirantes á Ordenanzas con los cincuenta que hubieran obtenido preferente calificación, los cuales tendrán derecho á ocupar sucesivamente y por su orden las nuevas vacantes que se produzcan. Las sucesivas convocatorias deberán anunciarse dentro de los tres días siguientes al de ocurrir la décima vacante en el escalafón de aspirantes á Ordenanzas. Los haberes de este personal serán compatibles con los haberes pasivos y de Cruces que disfruten los interesados. Los Porteros, Conserjes y Ordenanzas cesarán en el servicio el día que cumplan sesenta y cinco años.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Se considerará comprendido en las prescripciones de la presente ley el personal administrativo de Sanidad del Ministerio, con la sola excepción de los Inspectores generales. También se considerará comprendido el personal de provincias de Auxiliares, Aspirantes y Escribientes, cuya categoría se computará con arreglo al sueldo, así como los Conserjes, Porteros y Ordenanzas.

Segunda. Los escalafones se publicarán en el plazo de dos meses. No tendrán derecho á figurar en el escalafón de cesantes los que no lo solicitaron en el término de un mes, contado desde el día de la promulgación de esta ley. Tampoco podrán ser incluidos los que aparezcan en escalafones de otros Centros.

Serán incluidos en el escalafón de cesantes, con la categoría y antigüedad que tuvieren al cesar en sus destinos, los funcionarios procedentes de la carrera administrativa del Ministerio de la Gobernación que hubieren sido nombrados para los cargos de la Policía gubernativa.

Para la formación de los escalafones se subordinará la preferencia al mayor tiempo de servicios en cada clase en el ramo de Gobernación, y no al de servicios al Estado ni al de la fecha del primer nombramiento que el interesado hubiere obtenido.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil novecientos ocho.—YO EL REY.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

REAL ORDEN

Por Real decreto de 24 de Febrero último se aprobaron las tarifas de los servicios sanitarios prestados por los Inspectores provinciales, municipales, Subdelegados y Laboratorios, que deben ser retribuidos á los efectos de los artículos 196 y 197 de la Instrucción general de Sanidad y 1.º de la ley de 3 de Enero de 1907. El art. 2.º de dicho Real decreto encomendó al Ministerio de Hacienda la redacción del Reglamento para la cobranza, administración y liquidación de los ingresos sanitarios, y en cumplimiento del mismo, el referido Centro ha dictado la Real orden de 6 de los corrientes, regulando el servicio, en cuanto toca á su especial competencia.

Corresponde ahora al Ministerio de la Gobernación cumplir, por lo que á él atañe, el precitado artículo 2.º, estableciendo las reglas á que han de sujetarse los funcionarios de Sanidad para liquidar con el público, y entre ellos mismos los derechos sanitarios á que las tarifas se refieren, y al indicado efecto;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los derechos sanitarios por servicios provinciales y municipales del interior que se fijan en las tarifas aprobadas por Real decreto de 24 de Febrero último servirán para atender á los gastos de personal y material de aquellos servicios en la proporción de un 75 por 100, y el 25 por 100 restante constituirá un crédito especial á los efectos del artículo 4.º de la ley de 3 de Enero de 1907.

2.º Los derechos sanitarios se liquidarán por el funcionario de Sanidad á quien corresponda prestar el servicio con arreglo á las disposiciones vigentes, ó á las que en lo sucesivo se dicten, con aplicación estricta de las tarifas al caso concreto respectivo.

La liquidación se hará efectiva mediante la entrega por los interesados al funcionario que haya prestado el servicio del pliego ó pliegos de papel de pagos al Estado que se emplea para el abono de matrículas, multas y demás que completen el importe de la cantidad en que esté tasado el servicio.

3.º El funcionario de Sanidad que liquide cualquier concepto de los comprendidos en las tarifas, exigirá al interesado la entrega del referido papel de pagos, y consignará, tanto en la parte llamada superior como en la inferior del mismo, manuscrita, ó usando al efecto un cajetín, que podrá estar preparado de antemano con los espacios que hayan de llenarse, la nota ó diligencia siguiente:

Sanidad interior.

Provincia de, Ayuntamiento de—D. ha satisfecho al Estado pesetas céntimos por el concepto, que he liquidado conforme al número de la tarifa de honorarios y derechos sanitarios aprobada por Real decreto de 24 de Febrero de 1908. Fecha, expresión del cargo, de Inspector, Subdelegado, Inspector municipal, etc., del funcionario; firma entera de éste y sello, si lo hubiere.

4.º Si el pago del servicio por el interesado hubiere de hacerse con más de un pliego, sólo el de precio más elevado se requisitará en la forma expuesta en la disposición anterior, y en los demás llevarán únicamente en sus mitades superior é inferior la siguiente nota:

«Complemento al pago á que se refiere el pliego serie, núm.»

Fecha, cargo y firma del funcionario.

5.º Hecho esto, se cortarán por su talón las dos partes de que consta cada pliego de papel de pagos, y se entregará la llamada superior al interesado para que le sirva de justificante de haber efectuado el pago.

6.º El Subdelegado, el Inspector municipal ó funcionario de Sanidad que hubiera practicado un servicio, remitirá, por fin de cada mes, á la Inspección provincial respectiva las mitades inferiores del papel correspondiente á las cantidades que hayan liquidado, acompañándolas de una factura duplicada, que exprese el número de pliegos de cada clase que remita y su valor total en pesetas; y la Inspección provincial le devolverá, por el primer correo, un ejemplar de la factura, con su «Recibí».

Las Inspecciones provinciales, atendiendo á la facilidad de comunicaciones, distancias, etc., fijarán á cada uno de los funcionarios de Sanidad de su provincia el plazo dentro del cual habrán de remitirle la relación correspondiente.

7.º Las Inspecciones sanitarias provinciales presentarán por fin de cada mes á las respectivas Delegaciones de Hacienda dichas mitades relacionadas en doble factura, para que éstas oficinas efectúen la devolución al Inspector provincial del 75 por 100, que ha de dedicarse al pago de atenciones del personal sanitario, cumpliendo dichas Delegaciones y el Inspector provincial las disposiciones de la Real orden de 6 de los corrientes, dictada por el Ministerio de Hacienda.

Una de las expresadas facturas, sellada por la Delegación, la remitirá el Inspector provincial, por el primer correo, á la Inspección general de Sanidad interior, donde se archivará.

8.º Obtenido y hecho efectivo por el Inspector provincial el 75 por 100 de los ingresos sanitarios liquidados durante el mes, dicho funcionario separará el 5 por 100 de la cantidad cobrada, aplicándola al pago de sus derechos, con arreglo al concepto 19 y disposición general 5.ª de las tarifas precitadas.

El 70 por 100 restante lo pagará, descontando del mismo el importe del giro, cuanto éste fuese preciso, al respectivo funcionario que hubiese practicado el servicio, recogiendo del mismo el oportuno recibo.

El precitado pago á los funcionarios lo realizará el Inspector provincial, bien directamente ó por giro, dentro del plazo máximo de los quince días siguientes al en que él haya hecho efectivo el pago por la Hacienda del 75 por 100 que ha de distribuirse.

La negligencia ó morosidad en el cumplimiento de esta obligación, una vez acreditada, constituirá, sin perjuicio de la responsabilidad civil ó criminal correspondiente, falta grave á los efectos del artículo 49 de la Instrucción general de Sanidad.

Los Inspectores provinciales comunicarán á la Inspección general de Sanidad interior, por el pri-

mer correo siguiente á la conclusión del plazo de quince días prefijado, que han satisfecho á los funcionarios de Sanidad de su provincia la parte que les corresponda de los derechos que hubiesen liquidado á cada uno de éstos, ó la causa justificada que le haya impedido realizar el pago.

9.º Los gastos de material y de instalación de Laboratorios é Institutos sanitarios se acordarán y pagarán con cargo al crédito que abrirá la Ordenación general de pagos del Ministerio de la Gobernación, conforme al art. 4.º de la ley de 3 de Enero de 1907, y disposiciones 2.ª, 3.ª y 4.ª de la precitada Real orden de 6 de los corrientes.

Los expedientes para la aprobación de los presupuestos, á los cuales hayan de ajustarse esos gastos acordados, los formularán las Juntas provinciales, y los remitirán á la Inspección general de Sanidad interior, la que, si los encuentra convenientes y acomodados á los preceptos que rigen en materia sanitaria y de contratación de servicios públicos, previo dictamen de la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, propondrá al Ministro la resolución oportuna para que se expida por la Ordenación general de pagos, con cargo al crédito á que se refiere el párrafo anterior, el correspondiente mandamiento de pago á favor del Habilitado que al efecto designe el Gobernador de la provincia donde haya de verificarse el gasto; cuyo Habilitado satisfará directamente lo que corresponda á cada uno de los contratistas ó proveedores del material, dando cuenta á la Junta provincial de Sanidad y al Gobernador respectivo. Esta Autoridad, con el debido informe, remitirá el expediente al Ministerio de la Gobernación, que resolverá en definitiva.

10. Si una vez hecha la liquidación de los derechos por el funcionario competente no le fueran satisfechos cual corresponde, expedirá dicho funcionario la certificación de descubierto y se procederá al cobro por la vía de apremio.

11. Cuando la liquidación del servicio hecho por el funcionario de Sanidad fuere impugnada, ya por su intervención indebida, ya por aplicación impropia de algún concepto de la tarifa, la resolución del caso corresponderá al Gobernador, oyendo al interesado y al funcionario liquidador, y además á la Inspección y Juntas provinciales de Sanidad. Mientras esta resolución no se dicte, el pago quedará en suspenso.

En igual forma resolverá el Gobernador sobre las reclamaciones que interpongan los funcionarios de Sanidad contra el Inspector provincial por falta de cumplimiento, por parte de éste, de la disposición 8.º

Contra el acuerdo gubernativo, en ambos casos, procederá el recurso de alzada dentro del término de diez días ante el ministro de la Gobernación.

Es asimismo la voluntad de S. M. que esta Real orden se publique sin demora en el *Boletín Oficial* de esa provincia.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1908.—Cierva.
—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las consultas elevadas á este Ministerio por varios Jefes provinciales de Fomento en demanda de aclaración respecto á qué funcionario corresponde formar parte, en concepto de Vocal nato, de los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería, si al Inspector provincial de Policía sanitaria, á que alude en su párrafo 3.º el artículo 36 del Real decreto de 17 de Mayo de 1907, ó al Inspector de Higiene pecuaria, cargo creado por Real decreto de 25 de Octubre último, y si han de ser estos funcionarios los que presten servicio en las Estaciones pecuarias, conforme á lo dispuesto en el art. 11 de este último Real decreto, ó si, por el contrario, ha de recaer dicha función en el Inspector provincial de Sanidad

Vistos los mencionados Reales decretos:

Vistas las Circulares del 2 y del 27 de Marzo próximo pasado, emanadas de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio:

Considerando que el título de Inspector provincial de Policía sanitaria puede y debe considerarse como sinónimo de Inspector provincial de Higiene pecuaria, dado que este funcionario ha de

entender en todo lo que á la higiene y á las enfermedades contagiosas de los animales se refiere, y á él incumbe vigilar y procurar que sean aplicadas las medidas sanitarias que para cada caso prescribe el Reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos:

Considerando que el espíritu que informa dichas disposiciones es el de que en asuntos de índole pecuaria, cuando de Policía veterinaria se trate, entiendan solo los Veterinarios:

Considerando que en los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería debe haber uno de estos funcionarios para que ilustre á dicha Corporación en los asuntos pertinentes á su profesión:

Considerando que en las Estaciones pecuarias es imprescindible el servicio veterinario, y que esta misión no puede desempeñarla otra persona con más derecho y competencia que el Inspector provincial de Higiene pecuaria.

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que los Inspectores de Higiene pecuaria sean los Vocales natos de los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería á que hace referencia el art. 36 del Real decreto de 17 de Mayo último.

2.º Que estos funcionarios sean los encargados de prestar servicio en las Estaciones pecuarias, según preceptúa el art. 11 del Real decreto de 25 de Octubre de 1907.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1908.—Besada
—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Junta provincial de Instrucción pública de Zamora.

Para su provisión interina, se anuncian las escuelas siguientes: Tábara y Matilla de Arzón, elementales de niños; Manganeses de la Polvorosa, elemental de niñas y Bamba, Losacino y Fontanillas de Castro de asistencia mixta.

Los aspirantes á ellas, presentarán en esta Junta provincial, y en término de cinco días, sus instancias debidamente documentadas.

Zamora 18 de Abril de 1908.—El Secretario, Francisco Casas.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA

DÍA 31 DE MARZO DE 1908.

AÑO DE 1908.

Balance de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.

INGRESOS	Presupuesto autorizado.	Operaciones realizadas.	DIFERENCIAS	
			En más. — PESETAS	En menos — PESETAS
1 Rentas	35	25	»	10
2 Portazgos y barcajes	»	»	»	»
3 Donativos, legados y mandas	»	»	»	»
4 Repartimiento	1.116.593'65	120.741'20	»	995.852'45
5 Instrucción pública	5.000	»	»	5.000
6 Beneficencia	74.278	3.437	»	70.841
7 Ingresos extraordinarios	3.066	»	»	3.066
8 Arbitrios especiales	592.591'42	»	»	592.591'42
9 Empréstitos	»	»	»	»
10 Enagenaciones	4.084'74	»	»	4.084'74
11 Resultas	10.155'73	10.155'73	»	»
12 Ampliación	»	»	»	»
13 Movimiento de fondos ó suplementos	»	»	»	»
14 Reintegros	52.092'69	391'05	»	51.701'64
	»	»	»	»
	1.857.897'23	134.749'98		1.723.147'25
PAGOS				
1 Administración provincial	82.448'77	15.863'14	»	66.585'63
2 Servicios generales	20.344'50	2.749'95	»	17.594'55
3 Obras obligatorias	28.812'50	5.964'19	»	22.848'31
4 Cargas	16.193'27	3.348'42	»	12.844'85
5 Instrucción pública	180.954'36	13.028'63	»	167.925'73
6 Beneficencia	479.857'23	67.574'76	»	412.282'47
7 Corrección pública	30.176'70	11.124'98	»	19.051'72
8 Imprevistos	5.000	442'82	»	4.557'18
9 Nuevos establecimientos	»	»	»	»
10 Carreteras	367.415'15	752'66	»	366.662'49
11 Obras diversas	»	»	»	»
12 Otros gastos	686.265'42	4.020	»	682.245'42
13 Resultas	»	»	»	»
14 Ampliación	»	»	»	»
15 Movimiento de fondos ó suplementos	»	»	»	»
16 Devoluciones	»	»	»	»
	1.897.467'90	124.869'55	»	1.772.598'35
Existencia en Caja.	»	»	»	»
	»	»	»	»

ZAMORA

Extracto de los acuerdos tomados por el Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad, en sesiones celebradas durante el mes de Octubre de 1907.

Día 7.—Abierta bajo la presidencia del primer Teniente de Alcalde y con asistencia de diez Concejales, fué leída y aprobada el acta de la anterior; y después de varios ruegos y preguntas se tomaron los acuerdos siguientes:

Pagar inmediatamente los gastos de la función religiosa de San Atilano, patrón de esta ciudad.

Darse por enterado de una comunicación del Sr. Gobernador civil, contestando al voto de gracias que se le dió, por su gestión en el asunto del desfaleo de la Caja de fondos de este Ayuntamiento.

Hacer constar en acta el sentimiento de esta Corporación por las desgracias ocurridas en Utiel, y que informe la Comisión de Hacienda si hay medios de contribuir con alguna cantidad á su alivio.

Darse por enterado de la comunicación del señor Rubio y protesta de D. Felipe Suárez, sobre el acuerdo retirando las licencias de que disfrutaban, y que se esté á lo acordado dando por terminadas dichas licencias.

Aprobar la relación de lo recaudado en el Matadero durante la semana última, importante 176'74 pesetas.

Darse por enterado de la Real orden de 29 de Septiembre último sobre exacción de los impuestos cedidos al Ayuntamiento por la ley de 9 de Agosto anterior.

Pasar á informe de las Comisiones de Instrucción pública y de Hacienda una comunicación de la Escuela de Comercio sobre vacantes de dos alumnos pensionados por el Ayuntamiento.

Que se determine la importancia de las reparaciones necesarias en las bocas de riego, para que la Corporación resuelva lo que proceda.

Oír el informe de los Ingenieros encargados de las carreteras de la Hiniesta y Villacastín á Vigo, en una solicitud de D. Manuel Juárez, para hacer obras cerca de dichas carreteras.

Aprobar el acta de tira de cuerdas en el solar número 14 de la calle de San Andrés, y reconocer á favor de su dueña D.^a Elvira García el crédito de 191'64 pesetas, para abonarlo en el ejercicio de 1908.

Aprobar tres actas de tira de cuerdas en las casas números 16, 18 y 22 y 24 de la calle de la Cárcaba, en la misma línea que tenían.

Aprobar y pagar una relación de obras por administración.

Aprobar los justificantes de material invertido en la Contaduría correspondientes al libramiento número 360, importantes 125 pesetas.

Satisfacer del capítulo de Imprevistos las 85'80 pesetas, importe de tres facturas para material del Laboratorio, por no existir en presupuesto consignación al efecto.

Pasar nuevamente á informe de la Comisión de Hacienda una reclamación de cuentas y recibos, para que detalle el importe del recibo de 62'75 pesetas, del Sr. Fuentes y Morillo.

Pasar á informe de la Comisión de Obras y Arquitecto municipal una comunicación de éste sobre alineación de la calle de Moreno.

Aprobar y pagar dos relaciones de obras por administración, y dejar otra ocho días sobre la mesa.

Aprobar una proposición de los Sres. Arribas y R. Ramos, para construcción de un pozo artesiano en San Lázaro, é incluir 3.000 pesetas en cada uno de los presupuestos de 1908 y 1909 para gastos de construcción del mismo.

Día 14.—Abierta bajo la presidencia del primer Teniente de Alcalde y con asistencia de once Concejales, fué leída y aprobada el acta de la anterior y después de varios ruegos y preguntas se tomaron los acuerdos siguientes:

Darse por enterado de una comunicación del Sr. Gobernador civil, pidiendo varios datos relativos á las obras del paseo «Avenida de Requejo» y fieltos de San Torcuato y San Pablo.

Darse por enterado de otra comunicación del Sr. Gobernador civil reconociendo como de la competencia del Ayuntamiento el acuerdo que este tomó retirando las licencias que disfrutaban algunos Sres. Concejales.

Que por el Sr. Arquitecto municipal y Comisión de Obras se reconozcan los desperfectos de la panera de San Sebastián, y proceder á su arreglo inmediato si el coste no excediese de 100 pesetas.

Desestimar una instancia del Secretario de la Escuela de Comercio de esta ciudad, pidiendo se declare obligatorio el pago de la subvención asignada á dicha Escuela.

Dejar ocho días sobre la mesa para estudio de los Sres. Concejales, una comunicación de la Comisión de Obras sobre adquisición de material de obras.

Aprobar la relación de lo recaudado en el Matadero durante la semana última, importante 155'04 pesetas.

Aprobar una relación de obras por administración y satisfacer su importe de 93'50 pesetas con cargo al capítulo 3.º art. 4.º del Presupuesto.

Designar al Concejal Sr. Funcia para que forme parte de la Comisión de Hacienda en sustitución del Sr. Cuevas, que lo era antes de cesar en su cargo de Concejal.

Invitar á D. Mariano de las Heras para que presente los títulos de propiedad de la calle del Sombrero, para resolver en una denuncia del señor Inspector de Sanidad.

Pasar á la Comisión de Arbolado una comunicación del Regimiento de Toledo pidiendo maderas, á fin de facilitarlas si las hubiese secas en los paseos.

Aprobar la liquidación de las obras de arreglo del camino del Bolón, reconociendo el crédito de 462'74 pesetas á favor del contratista D. Gregorio Gato, y que se le devuelva la fianza que tiene constituida.

Aprobar las relaciones de obras por administración y dejar otras dos ocho días sobre la mesa para su examen.

Que se reforme el plano de alineación proyectado para la plaza de Santa María la Nueva, de forma que no sufran perjuicios las casas de algunos vecinos que han reclamado contra dicho plano.

Aprobar una relación de cuentas y recibos importante 27 pesetas y satisfacer su importe de los capítulos y artículos designados.

Aprobar el extracto de acuerdos del mes de Septiembre y remitirlo al Sr. Gobernador civil para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

Proceder á la limpieza de yerbas de los Cementerios católico y civil, con el personal de guardas de paseos y peones de la Conservación.

Día 21.—Abierta bajo la presidencia del primer Teniente de Alcalde y con asistencia de trece Concejales fué leída y aprobada el acta de la anterior previa votación y por mayoría; y después de varios ruegos y preguntas se tomaron los acuerdos siguientes:

Darse por enterado de la formación del proyecto de presupuesto para 1908, y que se traiga á la discusión en sesión extraordinaria.

Ratificar la entrega de cincuenta pesetas hecha por la Presidencia á la Estudiantina postulante para socorro por las inundaciones de Málaga.

Darse por enterado que durante la semana última se gastaron 16 pesetas en obras por administración.

Darse por enterado y conforme con la medida adoptada por la Alcaldía ordenando el análisis químico de las aguas suministradas para abastecimiento de la población.

Señalar la hora de las diez y siete y media para celebrar las sesiones ordinarias.

No adherirse á las manifestaciones del Alcalde de Jaén sobre la desgravación de los vinos, por tener ya aprobadas ó aceptadas las bases de la ley y la liquidación correspondiente.

Conceder licencia al Sr. Arquitecto municipal para que pueda ausentarse durante el resto del año, continuando encargado interinamente el señor Vitoria, con el sueldo de aquel, que al efecto renuncia en favor de éste.

Pasar á informe de la Comisión de Hacienda el expediente de arriendo de puestos públicos, cuya subasta celebrada ayer resultó nula por falta de licitadores.

Aprobar la relación de lo recaudado en el Matadero durante la semana última, importante 149'50 pesetas.

Aprobar y pagar una factura de D. Timoteo López, importante 76'68 pesetas por 24 tapas de hierro y seis llaves para las bocas de riego.

Aprobar y pagar dos relaciones de obras por administración importantes 23'50 pesetas.

No haber lugar á la reforma del plano de alineación de la calle de Moreno, ya aprobado, por las causas que indica la Comisión de Obras en su informe sobre este particular.

Autorizar á D. Norberto Macho para construir una cerca de piedra en una huerta de su propiedad al camino de Carrascal, previa designación de persona facultativa que dirija las obras y señalamiento de línea por la Comisión de Caminos.

Denegar la concesión de una parcela al camino del Bosque de Valorio, que solicita D. Rufino Refoyo, por no considerarla sobrante de la vía pública.

Nombrar suplente de bomberos á D. Tomás Morillo, con el haber consignado en presupuesto.

Aprobar y pagar una relación de obras por administración.

Dejar ocho días sobre la mesa una cuenta sobre consumo de agua durante el mes de Junio último.

Aceptar el informe de la Comisión de Obras, y en su vista proceder al arreglo de las bocas de riego que lo necesitan.

Desistir de la ejecución y colocación de una cinta de acera en la Puerta de la Feria, por no haber habido licitador alguno en la subasta celebrada al efecto en 16 del actual.

Anunciar y celebrar nueva subasta de los lotes del Vivero, números 2, 3 y 4, con el 10 por 100 de rebaja en el tipo que sirvió de base á la subasta última.

Aprobar y pagar dos relaciones de obras por administración.

Día 28.—Abierta bajo la presidencia del primer Teniente de Alcalde y con asistencia de diez Concejales fué leída y aprobada el acta de la anterior, y después de varios ruegos y preguntas se tomaron los acuerdos siguientes:

Colocar en la Escuela de Párvulos los cristales que necesite.

Darse por enterado del resultado del análisis del agua practicado en el Laboratorio municipal.

Pasar á las Comisiones de Aguas y Hacienda una comunicación de la Empresa de Aguas pidiendo el pago de 7.774'74 pesetas que dice se le adeudan por el consumo en los meses de Junio, Julio, Agosto y Septiembre últimos.

Pasar á informe de la Comisión de Hacienda una cuenta de D. Félix Salas, importante 700 pesetas, por riego de las calles, durante los meses de Mayo á Septiembre últimos.

Autorizar á la Presidencia para que en unión de la Comisión de Obras, los Concejales Sres. Luelmo y Alonso Martín, asesorados por el Arquitecto municipal y con invitación al Sr. Ingeniero encargado de las obras del Fuelle y á una comisión de vecinos reclamantes contra las obras que se ejecutan en la calle de San Julián, practiquen una inspección ocular de las mismas con el fin de armonizar los intereses de unos y otros, procediendo á la suspensión de tales obras si se estimase necesario.

Solicitar de la Superioridad que se haga una inspección que aclare la administración municipal durante el período de los diez años últimos.

Aprobar la distribución de fondos para el mes de Noviembre y anteriores, con un gasto total de 48.600 pesetas.

Aprobar la relación de lo recaudado en el Matadero durante la semana última, importante 140'54 pesetas.

Rechazar el pago de consumo de agua invertida en la limpieza de alcantarillas que figura en la cuenta del mes de Junio último, por estimarla de cuenta del contratista de la limpieza de aquellas, y aprobar y pagar el resto de dicha cuenta.

Día 31.—Extraordinaria para la discusión y aprobación del presupuesto municipal ordinario para 1908.

Abierta bajo la presidencia del primer Teniente de Alcalde y con asistencia de doce Concejales, se acordó en primer lugar proceder á la discusión de la totalidad del presupuesto; después de lo cual se pasó á discutir el presupuesto de Ingresos que quedó aprobado con la cantidad de 449.446'12 pesetas.

Y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 109 de la vigente ley Municipal, formo el presente extracto de acuerdos en Zamora á 2 de Noviembre de 1907.—El Secretario, Mariano Prieto.—V.º B.º—El Alcalde, M. Arribas.

Sesión del día 6 de Noviembre de 1907.

El Ayuntamiento sin discusión y por unanimidad le prestó su aprobación, acordando que se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la misma.—El Secretario, Mariano Prieto.—V.º B.º—El Alcalde accidental, M. Arribas. R—2428